

que en su artículo 34 prohíbe a los municipios gravar con impuestos objetos ya gravados por la Nación, que es lo que, en concepto del actor hace el artículo 54 impugnado al gravar con un impuesto a las cantinas que funcionen en el Distrito de Panamá después de las doce de la noche.

DOCTRINA: "La Constitución de 1941 no rige actualmente sino la de 1946; todas las disposiciones de aquella fueron derogadas por la última. De allí que la misión de la Corte Suprema de Justicia de velar por la integridad de la Constitución se limite a su competencia para conocer y decidir de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y demás actos, cuando estos violen uno o más artículos del texto constitucional vigente. Cualquier fallo que este Tribunal pronunciare en el sentido de que una ley o decreto es contrario a la extinguida Constitución de 1941 resultaría inoficioso, a más de que sería dictado a base de una competencia que no tiene."

"Si el artículo 54 del Acuerdo 10 de 1947 contraría los artículos 34 y 104 del Decreto 27, por cuanto aquel grava objetos ya gravados por el Decreto-Ley 37 de 1942 y el impuesto de cantinas no figura entre los que pueden establecer los municipios, se está en todo caso ante un motivo de ilegalidad, que la Corte no tiene por qué entrar a considerar, ya que carece de competencia para ello."

DECISION: "Niega las declaraciones pedidas por el señor Casimiro Zambrano."

16/50 - Fallo de 22 de Agosto de 1950
(Gaceta Oficial No. 11.345 de Noviembre 18 de 1950).

ARTICULO 41

NOTA: Gilberto Bósquez, pidió se declarara la inconstitucionalidad de la expresión "con anterioridad a su vigencia" con que termina el ordinal 6º del artículo 3º de la Ley 53 de 1946, que adicionó el artículo 3º de la Ley 54 de 1941, por considerarla violatoria del artículo 41.

DOCTRINA: "Las restricciones al derecho de ejercer una profesión solo son posibles según el texto transcrita en cuanto ellas sean necesarias por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. El título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre de Panamá, al ser reconocido por una Ley anterior a la 46 de

1946, confiere la idoneidad profesional exigida por el artículo 41 de las leyes 54 de 1941 y 58 de 1946. Al desconocer esta última en la parte final de su ordinal 6º, del artículo 3º de la idoneidad para ejercer la abogacía a los Licenciados de la Universidad Libre que no hubieran inscrito sus títulos en Educación antes de entrar ella a regir, viola el citado artículo del Estatuto Fundamental."

"Infringe asimismo la frase final del ordinal 6º, el artículo 21 de la Constitución, ya que ignora la igualdad ante la ley de profesionales que han seguido la misma carrera y establece distingos entre ellos."

DECISION: "Declara que es inconstitucional la frase "con anterioridad a su vigencia" con que finaliza el ordinal 3º de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 3º de la Ley 54 de 1941" (sic):

17/50 - Fallo de Septiembre 6 de 1950
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 144
ARTICULO 162
ARTICULO 31

NOTA: Carlos Augusto Cajal demandó la inconstitucionalidad de la resolución N° 1 de 29 de Abril de 1950, dictada por el Presidente de la República bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, que declara contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista, exhorta a todos los panameños y extranjeros residentes en el país a formar un frente contra toda infiltración comunista, declara que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación y represión de toda actividad comunista, y dispone distribuir el texto de la resolución profusamente por todo el país y dar cuenta de ella a la siguiente Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias. El actor impugnó la resolución por no estar de acuerdo con los artículos 144 y 162 de la Constitución, y por estimarla violatoria de los artículos 21, 26 y 28 de la misma.

DOCTRINA: "...enfocada la resolución tanto desde el punto de vista de las atribuciones del Presidente como de las funciones del Consejo de Gabinete, no encuentra cabida dentro de lo previsto en la Carta."

"Sin embargo, el artículo 136, primero dentro del Titu-